

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JI-034/2021.**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**

**RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.**

**SECRETARIO: LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO.**

**COLABORÓ: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ.**

**Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.**

**Sentencia definitiva** que **confirma, por razones diversas,** el acuerdo reclamado relacionado con el diseño de la documentación a utilizarse en las elecciones locales de 2021.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor:</b>	Partido del Trabajo
<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo CEE/CG/111/2021 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral por el que se establece el diseño de la Documentación a utilizarse en las elecciones locales de 2021
<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**R E S U L T A N D O:**

## ANTECEDENTES<sup>1</sup>

De las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Proceso de revisión y validación de la documentación electoral.** El 24 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE informó, entre otras cuestiones, que dicha dirección trazó una ruta de trabajo para revisar y validar la documentación electoral de los OPL.
2. **Lineamientos.** El 28 de septiembre de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por acuerdo CEE/CG/34/2020, emitió los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el proceso electoral en la Entidad.
3. **Actualización de formatos únicos.** El 8 de octubre de 2020 se recibió a través del Sistema de Vinculación con los OPLE del INE el oficio INE/DEOE/0759/2020, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, mediante el cual informó que, en relación con los formatos únicos de la documentación con emblemas para los OPL.
4. **Aprobación de formatos únicos.** El 04 de noviembre de 2020, se recibió a través del SIVOPLE el oficio INE/DEOE/0895/2020, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, por el cual se hizo del conocimiento de los OPL que en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General del INE, celebrada el 29 de octubre de 2020, fueron aprobados los formatos únicos de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación con emblemas que habrán de ser utilizados en el proceso electoral local 2020-2021.
5. **Solicitud de información respecto a partidos políticos.** El 10 de diciembre de 2020, la CEE recibió a través del SIVOPLE el oficio INE/DEOE/1023/2020, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, por el cual solicitó al OPLE de Nuevo León que, a fin de contar con la información actualizada de los partidos políticos locales, se le informara lo relativo a la denominación de cada uno de estos, las siglas con que se detentan, sus emblemas y el orden en que aparecerán en la documentación electoral.
6. **Aprobación de dictamen.** El 30 de diciembre de 2020, la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de la CEE, aprobó el dictamen relativo a la remisión al INE, de los formatos únicos de documentación electoral con emblemas para el proceso electoral 2020-2021, para su validación.
7. **Remisión al INE de los formatos únicos de la CEE.** El 31 de diciembre de 2020, en cumplimiento a los Lineamientos de revisión y validación de documentos y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales con elecciones concurrentes en 2021, la CEE remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, de manera electrónica, los formatos únicos de documentación electoral con emblema y sus especificaciones

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

técnicas para su validación.

8. **Remisión de la CEE a la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León de los formatos únicos.** El 6 de enero de 2021 se remitieron al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León del INE, los formatos únicos de documentación electoral con emblema y sus especificaciones técnicas para su validación de manera física.
9. **Aprobación de Formatos.** El 08 de febrero de 2021, la CEE recibió a través del SIVOPLE el oficio INE/DEOE/0084/2021, firmado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, por medio del cual se informó a la Dirección de Organización la validación sobre el cumplimiento de los diseños y especificaciones técnicas de la documentación sin emblemas y materiales electorales presentados por la CEE de conformidad con el Reglamento y su anexo 4.1. Motivo por el cual informó que el Consejo General puede proceder a su aprobación e iniciar los trámites correspondientes para su impresión.
10. **Aprobación de Dictamen.** El 29 de marzo la Comisión de Organización de la CEE aprobó el Dictamen por el que se establece el diseño de la documentación a utilizarse en las elecciones locales de 2021.
11. **Aprobación del Acuerdo CEE/CG/111/2021.** El 30 de marzo el Consejo General de la CEE aprobó el Acuerdo por el que se establece el diseño de la documentación a utilizarse en las elecciones locales de 2021.
12. **Juicio de Inconformidad.** El 3 de abril el PT impugnó el acuerdo descrito en el párrafo previo.
13. **Radicación, Admisión, y turno.** El 6 de abril, la Magistrada Presidenta de este colegiado dictó acuerdo mediante el cual se radicó y admitió el juicio de inconformidad. En la misma fecha se turno el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**.
14. **Informe Justificado.** De autos se desprende que, en fecha 9 de abril, compareció ante este Tribunal la autoridad demandada, rindiendo su informe justificado.
15. **Audiencia de Ley. Cierre de instrucción.** El 16 de abril se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos. Al considerar el Magistrado Instructor que no había más diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y puso el expediente en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

16. **COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir el **Acuerdo CEE/CG/111/2021 de 30 de marzo** el Consejo General de la CEE mediante el cual se estableció el diseño de la documentación a utilizarse en las elecciones locales de 2021.

17. Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.
18. **Justificación de resolver en Sesión No Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, determino adoptar, como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

#### **PROCEDENCIA**

19. **PROCEDENCIA.** En el presente juicio se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el estudio y resolución correspondiente.

#### **ESTUDIO DE FONDO**

20. **Agravios en el Juicio de Inconformidad.** En su demanda, el PT aduce lo siguiente.
- Se argumenta la violación a los **principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y seguridad jurídica**, así como de **fundar y motivar sus actos de autoridad** en normas generales, abstractas e impersonales, así como la debida motivación de estos.
  - El PT aduce que el Acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado, ya que en el mismo no se contienen argumentos individuales sobre el registro de cada Partido, así como la fecha de registro de cada uno de los mismo, específicamente sin haber aplicado el numeral 188 fracción III de la Ley Electoral local.
  - Además, argumenta que, en su caso, la autoridad debió haber efectuado una ponderación entre los artículos 266 numeral 5 de la Ley General Partidos y el diverso 188 fracción III de la Ley Electoral local, y efectuar una interpretación pro-persona y ampliar los Derechos Humanos del PT.
  - Concretamente, solicita que se le aplique el artículo 188 fracción III, que, desde su óptica, le da la razón, ya que el PT tiene un registro más antiguo que el Partido Verde, por lo que su emblema debe aparecer en orden descendente de manera previa al de este último ente político.
  - Como causa de pedir, el PT solicita ser registrado antes que el Partido Verde en la boleta electoral.
21. **Causa de pedir.** Toda vez que, la causa de pedir del ente político, se centra en solicitar a esta autoridad jurisdiccional que modifique el Acuerdo combatido, en el sentido de permitir al PT invertir el orden de prelación de la boleta electoral con el Partido Verde, los agravios se encuentran estrechamente vinculados, al

hacerse valer violaciones a la garantía de debida fundamentación y motivación<sup>2</sup>, así como violaciones al derecho político de ser votado en condiciones de igualdad.

22. Para una mejor explicación, se coloca enseguida de manera gráfica parte del Anexo Único respecto al modelo aprobado de boletas electorales. Se indicará en cada uno de los modelos de boletas electorales la intención o causa de pedir del PT, en relación con el orden en que está situado en la boleta electoral el Partido Verde con una flecha en color rojo, tal y como se muestra enseguida.



<sup>2</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053. IV.2o.C. J/12. Registro No. 162 826.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021  
AYUNTAMIENTO  
6 DE JUNIO DE 2021

Ver lista al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA: NUEVO LEÓN  
MUNICIPIO: SECCIÓN: TIPO DE CASILLA:

Marque el recuadro de su preferencia  
PLANILLA ENCABEZADA POR:

<b>PAN</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO	<b>PRD</b> PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO
<b>PRD</b> PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO	<b>VERDE</b> PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO
<b>PT</b> PARTIDO DEL TRABAJO PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO	<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> MOVIMIENTO CIUDADANO PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO
<b>morena</b> MORENA PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO	<b>alianza</b> NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO
<b>PES</b> PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO	<b>RSP</b> REDES SOCIALES PROGRESISTAS PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO
<b>FUERZA MEXICO</b> FUERZA POR MÉXICO PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO	<b>CI</b> CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO
<b>CI</b> CANDIDATO/A INDEPENDIENTE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO SEUDÓNIMO	SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

DR. MARCO ANTONIO GARCÍA CASTELLI  
COORDINADOR GENERAL

DR. VÍCTOR GARCÍA MARRASQUÍN  
SECRETARIO EJECUTIVO

23. **Metodología de análisis.** En consecuencia, los agravios se atenderán de manera conjunta, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados<sup>3</sup>, lo cual es acorde con la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>4</sup>

### INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO RECLAMADO

24. **En principio, se advierte que el primer agravio del demandante relativo a la violación a los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación resultan fundados, pero inoperantes para restituir el goce del derecho político que aduce violado. Explicamos a continuación por qué.**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

25. En efecto, el Acuerdo reclamado no contiene de manera individual la fundamentación y motivación específica relativa a la fecha en que cada ente político obtuvo su registro, tal y como lo mandata el artículo 188 fracción III de la Ley Electoral local, que a la letra dice:

Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

La Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto.

...

III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

...

26. En principio, no se advierte en ninguna parte del Acuerdo reclamado la motivación individual y específica de dicho precepto. Es decir, no se detallan las razones particulares a través de las cuales dicho precepto sea aplicado, es decir, establecer el orden de prelación con base en la antigüedad de cada Partido Político. En tal sentido, la fundamentación y motivación del acuerdo es la siguiente.

#### **Boletas electorales**

El artículo 188 de la *Ley Electoral*, establece que la *CEE* mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE en los términos de la *Ley General*.

La *CEE* determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto.

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

- I. Fecha de la elección;
- II. Nombre y apellido de los candidatos;
- III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Los emblemas de los candidatos independientes aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

- IV. Cargo para el que se postula a los candidatos;
- V. Según la elección de que se trate: número de distrito local, nombre del Municipio, número de la sección electoral y folio; y
- VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la CEE.

El artículo 266, numeral 5 de la *Ley General*, establece que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

El Anexo 4.1, inciso b) del *Reglamento*, indica que los emblemas a color de los partidos políticos y/o candidaturas independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, en el caso de partidos de nueva creación y candidaturas independientes, aparecerán en la boleta en el orden en que solicitaron su registro.

El artículo 189 de la *Ley Electoral*, señala que en las boletas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa o de Ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidaturas a diputaciones propietarias o suplentes o planilla de Ayuntamiento postulado por un partido, de manera que baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos o por la planilla.

Por su parte, el artículo 190 de la *Ley Electoral*, indica que en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la CEE. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

- 27. Lo anterior es así, ya que las garantías constitucionales de fundamentación y motivación exigen a cualquier autoridad, incluida la administrativa electoral, establecer los argumentos específicos por los cuales una norma tiene aplicación<sup>5</sup>. Este derecho humano exige una motivación adecuada que está dirigida a la autoridad, pues, si bien el acuerdo contiene una norma aplicable al caso concreto, así como una motivación genérica, la motivación está ausente en lo que respecta a la antigüedad de los registros de cada uno de los Partidos Políticos<sup>6</sup>.
- 28. No obstante lo anterior, bajo el esquema hermenéutico del derecho de acceso a la justicia debe ser entendido de manera **interdependiente e indivisible** con el **derecho a un recurso judicial sencillo, efectivo e idóneo**; mediante la aplicación del **principio pro persona** en su vertiente **pro actione**, contenido

<sup>5</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2053. IV.2o.C. J/12. Registro No. 162 826.

<sup>6</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1964. I.3o.C. J/47. Registro No. 170 307.

en los artículos 1, segundo párrafo y 17 de la Constitución federal; 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta viable **interpretar de la manera más favorable** al justiciable el derecho que tiene de acceder a esta instancia judicial y **resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada**, pues a ningún fin práctico conduciría devolver a la autoridad administrativo electoral el Acuerdo para efecto de que funde y motive de nueva cuenta el Acuerdo reclamado.

29. Por consiguiente, a efecto de cumplir con los principios de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial<sup>7</sup>, se analizarán los agravios directamente del quejoso en esta instancia jurisdiccional de manera similar en que la Sala Superior lo hizo, *mutatis mutandi*, en el asunto SUP-RAP-35/2021, maximizando el derecho de acceso a la justicia.
30. Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe justificado precisa el orden en que fueron registrados tanto el Partido Verde como el Partido del Trabajo, este órgano jurisdiccional puede considerar el informe circunstanciado rendido por el Consejo General de la CEE al efectuar una complementación de la motivación del acuerdo<sup>8</sup>. Por ello, dichas razones pueden ser consideradas y analizadas este órgano jurisdiccional a fin de analizar si el acuerdo se encuentra debidamente motivado, ya que, como se dijo, a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo reclamado a efecto de que la autoridad responsable estableciera las razones particulares por las que considera que el modelo de boleta se ajusta a las referidas normas, máxime que ya lo hizo en el referido informe circunstanciado.

### **Análisis respecto de la norma aplicable al caso concreto**

31. La Sala Superior ha fijado cuál es la norma aplicable al caso concreto, toda vez que, ante un caso similar resuelto en 2015 (SUP-JRC-495/2015), determinó que la norma aplicable en este tipo de conflictos es la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente la aplicación por analogía del numeral 266 apartado 5 de la LEGIPE, que a la letra dice:

---

<sup>7</sup> PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1829. I.3o.C. J/4 (10a.). Registro No. 2 002 600.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. En la cual se precisa que la complementación de motivación únicamente se puede dar en los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional- debe subsanarse a través de un nuevo acto en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley.

En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

32. Ahora bien, tal y como se estableció en dicho precedente, se determinó que la función de elaboración de las boletas electorales deriva de lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé que al Instituto Nacional Electoral le corresponde establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de distintos actos, entre ellos, los atinentes a la impresión de documentos y producción de materiales electorales, para los procesos electorales federales y locales, en los términos que establece la propia Constitución y las leyes.
33. Además, los artículos 1, párrafo 2; 2 párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE establecen:

**Artículo 1.**

...

2. Las disposiciones de la presente Ley son **aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

**Artículo 2.**

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

...

**c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y**

..."

34. Lo anterior implica que, la LEGIPE, al tener el carácter de Ley General, es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, por lo que, la existencia del artículo 266 numeral 5, es la que resuelve el problema en concreto como se expone enseguida.
35. En principio, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la inexistencia de una antigüedad mayor del PT frente al Partido Verde. Ello es así, ya que, de la propia página del INE a saber<sup>9</sup>:

Partido Político	Fecha de registro
Partido del Trabajo	13-enero-1993
Partido Verde Ecologista de México	13-enero-1993

36. Ello, sin que el PT haga manifestaciones tendientes a desvirtuar este hecho notorio, mismo que surte efectos legales para efectos de la interpretación del numeral 188 fracción III de la Ley Electoral local. Además, también es un hecho notorio, el precedente SUP-RAP-35/2021, donde se determinó que "la fecha de registro tanto del PT como del PVEM es el trece de enero de mil novecientos noventa y tres, en tanto que fue en dicha fecha cuando obtuvieron su registro definitivo como partido político nacional, en el entendido de que el cambio de denominación de PEM a PVEM no constituyó la creación de una nueva persona

<sup>9</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>

jurídica, es decir, no se conformó un nuevo partido político nacional, de ahí que conservará la misma fecha de registro”.

37. Asimismo, obra en autos copia certificada consistente en una prueba documental pública aportada por la Comisión Estatal Electoral donde se desprende que el registro del PT fue otorgado por la CEE en el Estado de Nuevo León el día 13 de agosto de 1993 y no el 13 de enero de 1993, cuando sucedió a nivel nacional, misma prueba que, con fundamento en el artículo 312 párrafo segundo de la Ley Electoral local, tiene valor probatorio pleno. No obstante, dado que el registro del Partido Verde es nacional, de debe tener como fecha el registro nacional de ambos entes políticos, ello, con el objeto de que ambos Partidos estén en el mismo plano de igualdad a fin de aplicar el artículo 266 numeral 5 de la LEGIPE.
38. En relatadas condiciones, al no haber sido expuesto agravio alguno o prueba suficiente para que el PT tiene un derecho a partir de una mayor antigüedad es que debe tenerse por cierta esa fecha, aunado a que, también resulta un hecho notorio que el partido recurrente había ocupado el mismo lugar en anteriores boletas electorales, por los menos en los últimos dos procesos electorales locales, sin que se hubiera inconformado con base en que tuviera una mayor antigüedad.
39. En tal sentido, y al existir una igualdad de condiciones respecto a ambos Partidos: PT y Partido Verde, resulta entonces aplicable por analogía el artículo 266 numeral 5, que a la letra dice:

**Artículo 266.**

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

...

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

40. Tal y como se desprende de la simple lectura del artículo transcrito, este sí prevé de manera específica el supuesto en que dos o más Partidos Políticos tuviesen la misma fecha de registro, sus emblemas aparecerán en la boleta electoral en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales. Para este efecto, se trae a la vista los resultados próximos electorales de la última elección
41. Para tal efecto, tal y como se razonó en el precedente SUP-JRC-495/2015, y haciendo propios los argumentos de Sala Superior, también se estima que sí es

admisible considerar en segundo plano la aplicación por analogía de dicho lineamiento (después de la aplicación del citado artículo 266, apartado 5) porque establece una medida objetiva que permitiría resolver una disyuntiva originada por la circunstancia de que dos o más partidos políticos hayan obtenido su registro en la misma fecha, y que los resultados de la anterior elección de diputados locales no permita obtener elementos objetivamente válidos para establecer en las boletas electorales una antelación o preferencia de lugar de los partidos políticos involucrados.

42. Dicho lo anterior, los resultados del pasado proceso electoral local de las elecciones a diputaciones locales del Partido del Trabajo y el Partido Verde fueron los siguientes.<sup>10</sup>

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS
	<b>91,861</b>
	<b>114,865</b>

43. En tal sentido, si la norma aplicable al caso concreto sostiene que, en caso de que el registro de dos o más Partidos haya sido otorgado en la misma fecha, deberá ser resuelto a partir de los resultados de la última elección de diputados, resulta que, en el caso concreto, la votación del Partido Verde fue mayor, por consiguiente, le corresponde el lugar en la boleta que le fue asignado por el Partido del Trabajo.
44. **Efectos.** En consecuencia, se deben declarar **infundados** los agravios del Partido del Trabajo relativos a tener un mejor derecho para revertir el orden en que aparecerá en las boletas electorales en esta próxima elección de 2021 en virtud de las consideraciones antes expuestas, por lo que este órgano jurisdiccional resuelve que se debe confirmar el Acuerdo reclamado del Consejo General de la CEE de clave **CEE/CG/111/2021**.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de reclamación el Acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrada y Magistrados **CLAUDIA PATRICIA DE**

<sup>10</sup> <https://www.ceenl.mx/PE2018/integracion-pe2018.html> Los resultados son coincidentes con los definidos por Sala Superior al resolver la última impugnación, al respecto ver: SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS.

**LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

**RÚBRICA**  
**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiuno de abril de dos mil veintiuno. **Conste. Rúbrica**